



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
Bello, Julio veintidós de dos mil veintiuno

Radicado : 2021-000190.

Asunto : Libra mandamiento de pago.

Subsanados los requisitos motivos de inadmisión y aunados los supuestos normativos trazados en el artículo 422 del Código General del Proceso, la garantía con efectividad de la garantía real contenida en la primera copia autentica de la escritura pública No 629 del día 30 de Mayo de 2017 de la Notaría 3 del Circulo Notarial de Envigado, y los pagarés donde están documentadas las obligaciones, los cuales prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431, 468, ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago ejecutivo con efectividad de la garantía real a favor de Cooperativa Financiera Cotrafa y en contra de la sociedad, Constructora Conviviendas SAS y de los señores Luis Fernando Yepes Calle y Cristian Yepes Castaño por las siguientes sumas de dinero:

a. Ochenta y Dos Millones Quinientos Setenta y Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos Moneda Legal Colombiana (\$82.578.548), como capital representado en la obligación N° 001039328, más los intereses moratorios causados desde el día 25 de Junio de 2021 hasta la solución total de la obligación, los cuales se liquidarán mensualmente, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

b. Quinientos Ochenta y Nueve Millones Ochocientos Veintisiete Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos Moneda Legal Colombiana (\$589.827.866), como capital representado en la obligación N° 001039333, más los intereses moratorios causados desde el día 25 de Junio de 2021 hasta la solución total de la obligación, los cuales se liquidarán mensualmente, teniendo en cuenta las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

c. Un Millón Ochocientos Sesenta y Un Mil Cuatrocientos Ochenta y Dos Mil Pesos con Un Centavo Moneda Legal Colombiana (\$1.861.482,01), por concepto de póliza de seguro de incendio deudores N° 1000057.

d. Noventa y Cinco Mil Sesenta y Dos Pesos Moneda Legal Colombiana (\$95.062.), por concepto de póliza de seguro de incendio deudores N° 583-55-994000001691.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. Hágasele saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco ( 5 ) días para cancelar el capital con sus intereses y de diez ( 10 ) días para proponer excepciones de mérito, contados ambos términos desde el día siguiente a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago.

CUARTO. Notifíquese al demandado de conformidad con el artículo 291 y ss del C. G. del P y artículo 8° del decreto 806 de 2020.

QUINTO. Decrétese el embargo del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 01N- 5424827 de propiedad del demandado e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte.

SEPTIMO. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con el artículo 601 del Código General del Proceso.

OCTAVO. Se le reconoce personería a la abogada, Angela Ibeth Gutiérrez Muñoz, para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO GIRALDO MONTOYA  
JUEZ

pcm

 <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO BELLO – ANTIOQUIA</p> <p>CERTIFICO</p> <p>QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRONICOS NRO <u>48</u> PUBLICADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO ANT. EL DÍA <u>26</u> MES <u>JULIO</u> DE 2021. DESDE LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.</p>  <p>FERNEY VELASQUEZ MONSALVE SECRETARIO</p>
--